

**REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

REGLAMENTO PARA LA REDUCCIÓN, CONTROL Y ELIMINACION DEL CONSUMO DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

TABLA DE CONTENIDO

TITULO I: Del objeto, Alcance y las Definiciones

- **Capitulo 1: Objetivos**
- **Capitulo 2: Alcance**
- **Capitulo 3: Definiciones**

TITULO II:

- **Capitulo 1: De Las Sustancias Agotadoras de la Capa De Ozono**
- **Anexo A, Anexo B, Anexo C, Anexo E**

TITULO III:

- **Capitulo 1: Del Seguimiento y Control De La Producción, Importación y Exportación de Sustancias Agotadoras De La Capa De Ozono.**
- **Capitulo 2: Del Procedimiento de Importación y Exportación de Sustancias Agotadoras De La Capa De Ozono.**
- **Capitulo 3: Del Uso de Sustancias Agotadoras De La Capa De Ozono en Aerosoles.**
- **Capitulo 4: Del Manejo O Utilización de Sustancias Agotadoras De La Capa De Ozono.**
- **Capitulo 5: De los Equipos que Utilizan de Sustancias Agotadoras De La Capa De Ozono.**

TITULO IV:

- **Capitulo 1: Del Procedimiento, Manejo y Sanción De La Importación y Exportación de Sustancias Agotadoras De La Capa De Ozono.**
- **Capitulo 2: Del Procedimiento, para el uso de las SAO Producidas, Importación, Exportación, Recicladas.**
- **Capitulo 3: Del Funcionamiento Del Banco De Halones.**

TITULO V:

- **Capitulo 1. Disposiciones Finales.**
- **ANEXO 1. Decreto 356-99**
- **ANEXO 3. Decreto 565-11**
- **ANEXO 4. Resolución 10-2012**

**REGLAMENTO PARA LA REDUCCIÓN, CONTROL Y ELIMINACION DEL CONSUMO DE
LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA**

**TÍTULO I
Del objeto, alcance y definiciones**

CAPITULO I. Del objeto

Artículo 1: Este reglamento tiene por objeto controlar, reducir progresivamente, hasta su eliminación la importación, exportación, uso, recuperación, reciclado, regeneración de los clorofluorocarbono, otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano, el bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos, todas estas sustancias agotadoras de la capa de ozono que figuran **AGRUPADAS EN LOS: Anexo A, Grupo I (CFCs); Grupo II (Halones); Anexo B, Grupo I (Otros CFCs); Grupo II; Grupo III; Anexo C, Grupo I, Grupo II y Grupo III; Anexo E, Grupo I; y las Mezclas de refrigerantes que contengan SAO, incluidas en el PROTOCOLO DE MONTREAL.** También se aplicará a la importación, exportación y uso de productos y equipos que contengan esas sustancias.

Artículo 2. El alcance de las disposiciones del presente reglamento se aplicará en el territorio nacional a todas aquellas personas físicas o jurídicas que exporten, importen y usen equipos y sustancias agotadoras de la capa de ozono regulado en el Protocolo de Montreal y sus enmiendas descritas en el capítulo II de este reglamento.

Artículo 3. A los fines de este reglamento se entiende por:

AEROSOLES: Envase que contiene líquido con diferentes usos, empacado al vacío, cuyas aplicaciones accionan presión sobre un gas propelente impulsando la salida del líquido en forma de rocío.

Banco de Halones: Sistema integrado por la totalidad de Halones existentes en el país, en los depósitos de las firmas autorizadas a actuar como Operadores.

BROMURO DE METILO: Sustancia Agotadora de Ozono, utilizada en su forma gaseosa, como un plaguicida de amplio espectro, en desinfección de suelos agrícolas, fumigación de almacenes y cuarentenas.

CAPA DE OZONO ESTRATOSFERICA: Capa de la estratosfera, ubicada entre los veinte a cuarenta kilómetros desde la superficie terrestre, donde está altamente concentrado el gas Ozono, sirviendo de filtro natural

del planeta para las radiaciones ultravioletas, evitando que alcancen la superficie terrestre de forma directa.

CLOROFLUOROCARBONO, (CFC): Sustancias halogenadas, **incluidas y** consideradas SAO en el PROTOCOLO DE MONTREAL las cuales figuran en el Anexo A, Grupo I (CFCs); Grupo II (Halones, incluidos sus isómeros); Anexo B, Grupo I (Otros CFCs); Grupo II; Grupo III.

CONSUMO: Consiste en la producción, más las importaciones, menos las exportaciones, de las sustancias agotadoras de la capa de ozono ($C=P+I-E$).

DISOLVENTES: Sustancias utilizada para limpiar o disolver impurezas, en sistemas de gran precisión, como equipos electrónicos, que utilizan gases del tipo SAO.

ENVASES DESECHABLES: Los utilizados para el almacenamiento de sustancias agotadoras de la capa de ozono, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o menor a 50 libras (22,7 kg.).

ESPUMANTES: Sustancia gaseosa, utilizada para activar el proceso de fabricación de espumas.

ESTRATOSFERA: **Es la segunda capa de la atmosfera, que empieza de 13 a 20 kilómetros por encima de la superficie de la tierra y se extiende unos 50 kilómetros.**

EXTINTORES: **Recipiente metálico que contiene un agente extintor de incendio a presión, de modo que al abrir una válvula el agente sale por una boquilla.**

GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP): Mezcla de gases licuados de propano, utilizadas como combustible de cocinas y como refrigerante alternativo.

HALOGENOS: Grupo o familia de elementos químicos constituido por el flúor, el cloro, el bromo, el yodo y el radiactivo e inestable astato.

HALONES: Sustancia Agotadora del Ozono que figuran en el Grupo II del Anexo A del Protocolo de Montreal del tipo Hidrocarburos halogenados con Bromo utilizados como gases de extintores.

HIDROCARBUROS: Compuestos químicos orgánicos, formados por cadenas cortas o largas de átomos de Carbono e Hidrógenos.

HIDRO-CLORO-FLUOR-CARBONO(HCFC): Hidrocarburos parcialmente halogenados, que no han sustituido todos sus hidrógenos por halógenos.

INHALADORES DE DOSIS MEDIDA (IDM): Son utilizados como nebulizadores medicinales, para afecciones asmáticas o de vías respiratorias. En la mayoría de estos se utilizan los clorofluorcarbonos (CFC) como agentes impulsores.

Operador del Banco de Halones: Empresa autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente Medio Ambiente Ambientes y Recursos Naturales para prestar servicios en las instalaciones contra incendio de las empresas para realizar algunas de las siguientes actividades: carga de instalaciones nuevas, carga y descarga de instalaciones existentes, transporte, trasvase, almacenamiento, recuperación, regeneración y reciclado de halones.

PAÍSES PARTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL: Países que han firmado y ratificado el Protocolo de Montreal y cualquiera de sus enmiendas.

POTENCIAL DE AGOTAMIENTO DEL OZONO, (PAO): El grado de efectividad con la cual una molécula de una sustancia agotadora de la capa de ozono descompone el ozono estratosférico en comparación con el CFC11.

PROCESO DE DESTRUCCIÓN: Serie de pasos que cuando se aplica a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, produce su transformación permanente o la descomposición de la totalidad de esas sustancias o de una parte considerable de éstas.

PRODUCCIÓN: Cantidad de sustancias agotadoras de la capa de ozono producidas, menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por los países partes del Protocolo de Montreal, menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. Las cantidades recicladas y reutilizadas no se consideran como producción.

RICLADO: Es el proceso de reutilización de Halones recuperados que sean sometidos a un proceso de depuración tal como filtrado y secado.

RECUPERACIÓN: Recolección y almacenamiento de las SAO procedentes, de equipos, instalaciones y recipientes contenedores, durante el mantenimiento o antes de su eliminación.

RECICLAJE: la reutilización de SAO recuperada tras un procedimiento de depuración, como el filtrado y el secado. Para los refrigerantes, el reciclado implica normalmente la reincorporación en el equipo, que con frecuencia tiene lugar in situ.

REGENERACIÓN: Tratamiento aplicado a las sustancias agotadoras de la capa de ozono usadas, a fin de que puedan alcanzar las especificaciones del producto nuevo, verificable mediante análisis químico.

REGISTRO HISTÓRICO: Totalidad de las importaciones y/o exportaciones de sustancias controladas que hubiera realizado una misma persona física o jurídica, en años anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.

SUSTANCIA DE TRANSICIÓN: Cualquier sustancia que figura en la Lista Clase 2 de este reglamento, bien sea en forma pura o de mezcla. Incluye los isómeros de esas sustancias, a excepción de lo que pudiera señalarse específicamente en el anexo C, pero excluye toda sustancia de transición o de mezcla que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO, (SAO's): Sustancias químicas de origen industrial con un amplio espectro de uso que destruyen la capa de ozono, las cuales se encuentran controladas por el Protocolo de Montreal incluidas en los Listados de Clase I y Clase II de este reglamento, bien sea en forma pura o de mezcla, entre ellos la serie de clorofluorocarbonos (CFC), como los CFC 11, 12, 113, 114 y 115 y varios halones (1211, 1301, 2402).

SUSTANCIAS CONTROLADAS RECUPERADAS: Sustancias agotadoras de la capa de ozono usadas, que son recuperadas y almacenadas, para ser sometidas posteriormente a proceso de reciclado, regeneración y destrucción según sea el caso.

SUSTANCIAS CONTROLADAS REGENERADAS: aquellas que son controladas recuperadas, reelaboradas y purificadas mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico a fin de establecer la adecuación de sus propiedades a una norma de calidad especificada.

SUSTANCIAS CONTROLADAS RECLAMADAS: aquellas que son controladas recuperadas, reelaboradas y purificadas mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico a fin de establecer la adecuación de sus propiedades a una norma de calidad especificada igual a sus condiciones originales, antes de ser usadas.

SUSTANCIAS NO CONTROLADAS: Sustancias alternativas que no destruyen la capa de ozono ya que tienen cero potencial de agotamiento del ozono y son sustitutos de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

TECNICO DE REFRIGERACION Y ACONDICIONADOR DE AIRE. Persona dedicada la instalación, reparación o mantenimiento de equipos de refrigeración y acondicionador de aires, o de artículos o equipos relacionados, en los hogares, establecimientos comerciales, en las industrias, en hoteles, oficinas, equipos automotriz y áreas de establecimientos análogos a estos.

TÉCNICO CERTIFICADO. Es aquél que ha aprobado los exámenes necesarios para el manejo y disposición de las SAOs de acuerdo al Protocolo de Montreal.

Trasvase de Halón: Significa traspasar Halón de un recipiente a otro.

Tonelada PAO: Cantidad de una sustancia, expresada en toneladas y multiplicada por su factor de agotamiento de la capa de ozono.

USO: utilización de sustancias Agotadoras de Ozono en la producción, el mantenimiento y en especial para el rellenado de productos o equipos o en otros procesos.

Uso crítico o esencial: Son las aplicaciones que resulten necesarias para la salud y la seguridad; y que sean esenciales para el funcionamiento de la población cuando no haya alternativas o sustitutos técnica y económicamente viables que sean aceptables desde el punto de vista del ambiente y de la salud.

Usuario: Es la empresa que tiene una instalación, fija o móvil, en la que el Halón sea un componente.

VOLUMEN MÁXIMO TOTAL DE IMPORTACION: Cantidad total expresada en toneladas Potencial de Agotamiento del Ozono (PAO) de importaciones permitidas durante el periodo de un año calendario, por grupo de sustancias controladas, conforme a las metas establecidas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

VOLUMEN MÁXIMO INDIVIDUAL DE IMPORTACIÓN: cantidad expresada en toneladas PAO de importaciones de una o más sustancias controladas a la que tendrá derecho un determinado importador durante el período de un año calendario

Sin perjuicio de lo anterior, también serán aplicables a este reglamento las definiciones contenidas en el Art. 1 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Art. 1 del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO).

TÍTULO II

CAPITULO 1. DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Artículo 4: A los efectos de este reglamento se consideran sustancias agotadoras de la capa de ozono las siguientes:

ANEXO A***.

GRUPO I.

Formula	Sustancia	Siglas abreviadas	Nombre Comercial	(PAO)*
CFCl ₃	Triclorofluorometano	CFC-11	GENETRON, FREON, ARCTON	1.0
CF ₂ Cl ₂	Diclorodifluorometano	CFC-12	GENETRON, FREON	1.0
C ₂ F ₃ Cl ₃	Triclorotrifluoroetano	CFC-113		0,8
C ₂ F ₄ Cl ₂	Diclorotetrafluoroetano	CFC-114		1,0
C ₂ F ₅ Cl	Cloropentafluoroetano	CFC-115	R-502	0,6

GRUPO II.

Formula	Sustancia	Siglas abreviadas	Nombre Comercial	(PAO)*
CF ₂ BrCl	Bromoclorodifluorometano	Halón 1211	GAS EXTINGIDOR	3,0
CF ₃ Br	Bromotrifluorometano	Halón 1301	GAS EXTINGIDOR	10,0
C ₂ F ₄ Br ₂	Dibromotetrafluoroetano	Halón 2402	GAS EXTINGIDOR	6,0

ANEXO B***.

GRUPO I

Formula	Sustancia	Siglas abreviadas	Nombre Comercial	PAO
CF ₃ Cl	Clorotrifluorometano	CFC-13		1.0
C ₂ FCl ₅	Pentaclorofluoroetano	CFC-111		1.0
C ₂ F ₂ Cl ₄	Tetraclorodifluoroetano	CFC-112		1.0
C ₃ FCl ₇	Heptaclorofluoropropano	CFC-211		1,0
C ₃ F ₂ Cl ₆	Hexaclorodifluoropropano	CFC-212		1.0
C ₃ F ₃ Cl ₅	Pentaclorotrifluoropropano	CFC-213		1.0
C ₃ F ₄ Cl ₄	Tetraclorotetrafluoropropano	CFC-214		1.0
C ₃ F ₅ Cl ₃	Tricloropentafluoropropano	CFC-215		1.0
C ₃ F ₆ Cl ₂	Diclorohexafluoropropano	CFC-216		1.0
C ₃ F ₇ Cl	Cloroheptafluoropropano	CFC-217		1.0

GRUPO II

Formula	Sustancia	Siglas Abreviadas	Nombre Comercial	PAO
CCL ₄	Tetracloruro de carbono			1.1

GRUPO III

Formula	Sustancia	Siglas Abreviadas	Nombre Comercial	PAO
C ₂ H ₃ Cl ₃	Metilcloroformo			0.1

ANEXO C

GRUPO I

Formula	Sustancia	Siglas Abreviadas	Nombre Comercial	PAO
CHFCl ₂	Diclorofluorometano	HCFC-21**		0.04

CHF ₂ Cl	Monoclorodifluorometano	HCFC-22**		0.055
CH ₂ FCl	Monoclorofluorometano	HCFC-31		0.02
C ₂ HFCl ₄	Tetraclorofluoroetano	HCFC-121		0.01-0.04
C ₂ HF ₂ Cl ₃	Triclorodifluoroetano	HCFC-122		0.02-0.08
C ₂ HF ₃ Cl ₂	Diclotrifluoroetano	HCFC-123		0.02-0.06
C ₂ HF ₄ Cl	Clorotetrafluoroetano	HCFC-124		0.02-0.04
C ₂ H ₂ FCl ₃	Triclorofluoroetano	HCFC-131		0.007-0.05
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	Diclorodifluoroetano	HCFC-132b		0.008-0.05
C ₂ H ₂ F ₃ Cl	Clorotrifluoroetano	HCFC-133		0.02-0.06
C ₂ H ₃ FCl ₂	Diclorofluoroetano	HCFC-141b		0.12
C ₂ H ₃ F ₂ Cl	Clorodifluoroetano	HCFC-142b		0.07
C ₂ H ₄ FCl	Clorofluoroetano	HCFC-151		0.003- 0.005
C ₃ HFCl ₆	Hexaclorofluoropropano	HCFC-221		0.015-0.07
C ₃ HF ₂ Cl ₅	Pentaclorodifluoropropano	HCFC-222		0.01-0.09
C ₃ HF ₃ Cl ₄	Tetraclorotrifluoropropano	HCFC-223		0.01-0.08
C ₃ HF ₄ Cl ₃	Triclorotetrafluoropropano	HCFC-224		0.01-0.09
C ₃ HF ₅ Cl ₂	Dicloropentafluoropropano	HCFC-225ca		0.025
C ₃ HF ₅ Cl ₂	Dicloropentafluoropropano	HCFC-225cb		0.033
C ₃ HF ₆ Cl	Clorohexafluoropropano	HCFC-226		0.02-0.1
C ₃ H ₂ FCl ₅	Pentaclorofluoropropano	HCFC-231		0.05-0.09
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	Tetraclorodifluoropropano	HCFC-232		0.008-0.1
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	Triclorotrifluoropropano	HCFC-233		0.007-0.23
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	Diclorotetrafluoropropano	HCFC-234		0.01-0.28
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	Cloropentafluoropropano	HCFC-235		0.03-0.52
C ₃ H ₃ FCl ₄	Tetraclorofluoropropano	HCFC-241		0.004-0.09
C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	Triclorodifluoropropano	HCFC-242		0.005-0.13
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	Diclorotrifluoropropano	HCFC-243		0.007-0.12
C ₃ H ₃ F ₄ Cl	Clorotetrafluoropropano	HCFC-244		0.007-0.12
C ₃ H ₄ FCl ₃	Triclorofluoropropano	HCFC-251		0.001-0.01
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	Diclorodifluoropropano	HCFC-252		0.005-0.04
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	Clorotrifluoropropano	HCFC-253		0.003-0.03
C ₃ H ₅ FCl ₂	Diclorofluoropropano	HCFC-261		0.002-0.02
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	Clorodifluoropropano	HCFC-262		0.002-0.02
C ₃ H ₆ FCl	Clorofluoropropano	HCFC-271		0.001-0.03

GRUPO II

Formula	Sustancia	Siglas Abreviadas	Nombre Comercial	PAO
CHBr ₂	Dibromofluorometano			1.0
CHF ₂ Br	Bromodifluorometano	HBFC-12B1		0.74
CH ₂ FBr	Bromofluorometano			0.73
C ₂ HFBr ₄	Tetrabromofluoroetano			0.3-0.8
C ₂ HF ₂ Br ₃	Tribromodifluoroetano			0.5-1.8
C ₂ HF ₃ Br ₂	Dibromotrifluoroetano			0.4-1.6
C ₂ HF ₄ Br	Bromotetrafluoroetano			0.7-1.2
C ₂ H ₂ FBr ₃	Tribromofluoroetano			0.1-1.1
C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	Dibromodifluoroetano			0.2-1.5
C ₂ H ₂ F ₂ Br	Bromodifluoroetano			0.7-1.6
C ₂ H ₃ F ₂ Br ₂	Dibromodifluoroetano			0.1-1.7
C ₂ H ₃ F ₂ Br	Bromodifluoroetano			0.2-1.1
C ₂ H ₄ FBr	Bromofluoroetano			0.07-0.1
C ₃ HFBr ₆	Hexabromofluoropropano			0.3-1.5
C ₃ HF ₂ Br ₅	Pentabromodifluoropropano			0.2-1.9
C ₃ HF ₃ Br ₄	Tetrabromotrifluoropropano			0.3-1.8
C ₃ HF ₄ Br ₃	Tribromotetrafluoropropano			0.5-2.2
C ₃ HF ₅ Br ₂	Dibromopentafluoropropano			0.9-2.0

C ₃ HF ₆ Br	Bromohexafluoropropano			0.7-3.3
C ₃ H ₂ FBr ₅	Pentabromofluoropropano			0.1-1.9
C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄	Tetrabromodifluoropropano			0.2-2.1
C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃	Tribromotrifluoropropano			0.2-5.6
C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂	Dibromotetrafluoropropano			0.3-7.5
C ₃ H ₂ F ₅ Br	Bromopentafluoropropano			0.9-1.4
C ₃ H ₃ FBr ₄	Tetrabromofluoropropano			0.2-2.1
C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃	Tribromodifluoropropano			0.2-5.6
C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂	Dibromotrifluoropropano			0.1-2.5
C ₃ H ₃ F ₄ Br	Bromotetrafluoropropano			0.3-4.4
C ₃ H ₄ FBr ₃	Tribromofluoropropano			0.03-0.3
C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂	Dibromodifluoropropano			0.1-1.0
C ₃ H ₄ F ₃ Br	Bromotrifluoropropano			0.07-0.8
C ₃ H ₅ FBr ₂	Dibromofluoropropano			0.04-0.4
C ₃ H ₅ F ₂ Br	Bromodifluoropropano			0.07-0.8
C ₃ H ₆ FBr	Bromofluoropropano			0.02-0.7

GRUPO III

Formula	Sustancia	Siglas Abreviadas	Nombre Comercial	PAO
CH ₂ BrCL	Clorobromometano			0.12

ANEXO E***

GRUPO I

Formula	Sustancia	Siglas Abreviadas	Nombre Comercial	PAO
CH ₃ Br	Bromuro de metilo		BROMOGAS	0.6

Párrafo 1.

* Potencial de Agotamiento del Ozono (PAO). Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

*** Este grupo de sustancias alcanzó su fase de eliminación el 1 de enero del año 2011.

Párrafo 2.

Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorios. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo de isómero. El valor superior es la estimación del PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

Fuente. U.S.EPA, Protocolo de Montreal.

TÍTULO III

CAPITULO 1. DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO.

Artículo 5.- En cumplimiento con el Decreto 565-11 quedan prohibidas las actividades de producción, importación, exportación y venta de los SAO definidas en el artículo 4 de **este reglamento, agrupadas en los Anexo A, Grupo I (CFCs); Grupo II (Halones); Anexo B, Grupo I (Otros CFCs); Grupo II; Grupo III; Grupo III; Anexo E, Grupo I; y las Mezclas de refrigerantes que contengan SAO, incluidas en el PROTOCOLO DE MONTREAL.** Se excluyen las actividades de recuperación, reciclaje, regeneración, uso crítico y desinfección en cuarentena, embarque y preembarque.

También aplicará esta prohibición a la importación, exportación y uso de productos y equipos que contengan las sustancias enumeradas anteriormente.

Artículo 6: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Ozono establecerá un registro de importadores/exportadores autorizados a importar/exportar sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal, que será manejado por el Programa Nacional de Ozono. Para la elaboración de este registro se tomará como base las empresas que durante los años 2009, 2010 y 2011 importaron sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el anexo C, Grupos I, II y III, del Protocolo de Montreal.

Artículo 7: Todas aquellas empresas físicas o jurídicas a las que hace referencia el artículo seis (6) de este reglamento, actualizarán la información de dicho Registro, en un plazo no mayor de 90 días posteriores a la publicación de este reglamento, en los casos siguientes:

- a) Si ha ocurrido algún cambio con respecto a la información suministrada anteriormente.
- b) Si no han consignado anteriormente o han sido modificados, bien sea el acta constitutiva de la empresa o la patente de industria y comercio, debiendo en este caso presentar, según corresponda, copia del acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones o la patente de industria y comercio.

Párrafo: La actualización de este registro estará a cargo del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ).

Artículo 8: A partir de la fecha de publicación de este reglamento, El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Ozono establecerá no se registrarán nuevas empresas física o jurídicas Importadoras y Exportadoras de Sustancias

Agotadoras de la Capa de Ozono incluidas en el anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal.

Artículo 9: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Ozono establecerá un sistema de cuotas para importadores/exportadores autorizados a importar/exportar sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal. Para la asignación de estas cuota se tomará como base el promedio de las importaciones realizadas por las empresas, durante los años 2009, 2010 y 2011 de sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el anexo C, Grupos I, II y III, Protocolo de Montreal

Artículo 10: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Ozono conforme a lo estipulado en el Plan Terminal de HCFC para la República Dominicana, establecerá las cuotas anuales nacionales de importación y de exportación de las SAO, comunicándolas a la Dirección General de Aduana para su debido conocimiento y control coordinado con el PRONAOZ.

Artículo 11: Toda empresa física o jurídica, autorizada a importar/exportar sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal, en correspondencia con la cuotas asignadas, estarán obligadas a obtener una autorización ambiental para la realización de cualquier operación de importación, exportación de las sustancias y mezclas que las contengan, así como de equipos o tecnologías que las utilicen, que otorgará el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dicha solicitud se tramitará con treinta(30) días laborables de antelación a la fecha prevista para el desaduanaje.

Artículo 12: Todas las empresa físicas, jurídicas o instituciones que produzcan o importen equipos con sistemas que utilicen las sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el capítulo cuatro (4) de este reglamento en sus procesos productivos, que presten servicios con el empleo de las mismas, en fumigación para cuarentena, embarque y preembarque y usos críticos; informará al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ), la producción real, el uso o destino de las sustancias utilizadas y las disponibilidades o existencias de estos medios en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 13: A partir del 1º de enero del año 2012 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ), establecerá un programa para la disminución gradual del consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el anexo C, Grupos I, II y III, del artículo cuatro(4) de esta norma, hasta su eliminación en un 100% del consumo el 1 de enero del año 2031.

Párrafo Primero: El nivel de importación no podrá exceder hasta un diez por ciento (10%) de la cuota, previa solicitud, debidamente justificada, de la empresas importadoras en el país, a fin de satisfacer la demanda.

Párrafo Segundo: Las medidas de disminución y limitación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el anexo C, Grupos I, II y III, del artículo cuatro (4) de este reglamento, no serán aplicadas a las sustancias recuperadas para ser recicladas o regeneradas dentro o fuera del país.

Párrafo Tercero: Los niveles de importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono indicadas en el anexo C, Grupos I, II y III, del artículo cuatro (4) de este reglamento, no podrán exceder los valores importación correspondiente a los promedios años 2009, 2010 y 2011.

Artículo 14: Los niveles de disminución del consumo establecidos en el artículo anterior seguirán el plan de reducción que se indica a continuación:

- a) A partir del 1° de enero del año 2012 hasta el 1° de enero del año 2016, los niveles de producción, importación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono indicadas en el anexo C, Grupos I, II y III, del artículo cuatro (4) de esta norma se reducirán un 15% del promedio de línea base de los años 2009, 2010 y 2011, con un promedio de reducción por año de un 3.75%.
- b) A partir del 1° de enero del año 2016 hasta el 1° de enero del año 2021, los niveles de producción, importación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono indicadas en el anexo C, Grupos I, II y III, del artículo cuatro (4) de esta norma se reducirán un 25% del promedio de línea base de los años 2009, 2010 y 2011, con un promedio de reducción por año de un 2%.
- c) A partir del 1° de enero del año 2021, hasta el 1° de enero del año 2031 los niveles de producción, importación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono indicadas en el anexo C, Grupos I, II y III, del artículo cuatro (4) de este reglamento se reducirán en un 100% del promedio de línea base de los años 2009, 2010 y 2011, con un promedio de reducción por año de un 7.5%.

CAPITULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE IMPORTACIÓN E EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO.

Artículo 15: Las empresas registradas interesadas en importar, exportar o reexportar las sustancias citadas en el artículo cuatro (4), bien sea en forma pura o de mezcla, solicitará por escrito la autorización correspondiente ante la Dirección de Servicios

Ambientales (Ventanilla Única) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ).

Artículo 16: A los efectos de tramitar la solicitud de importación de SAO, la empresa registrada presentará los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de importación debidamente firmada por el representante legal de la empresa.
- b) Las reducciones de las importaciones efectuadas anteriormente, debidamente certificada por la Dirección General de Aduana.
- c) Nombre, denominación o razón social del importador
- d) Cantidad de las SAO a importar en kilogramos
- e) País de origen de las SAO
- f) Empresa origen de las SAO
- g) Nombre del sitio Puerto Marítimo, Terrestre o aéreo de entrada al país.
- h) Fecha en que se realizará la importación
- i) Otra información que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales estime conveniente.

Artículo 17. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para conceder una autorización de importación de SAO's en forma pura o en mezcla y después revisar la documentación de importación de SAO presentada por el importador autorizado verificará que las cantidades de SAO que se importarán estén dentro de la cuota anual autorizada, para cada sustancia agotadora del ozono.

Artículo 18. La autorización de Importación de SAO, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales coincidirá en las sustancias a importar, como en cada una de sus cantidades, exactamente con la póliza de importación, para poder retirar la mercancía de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 19: Las empresas interesadas en importar Bromuro de Metilo para el uso en fumigación de cuarentena, embarque, preembarque y usos críticos, realizará los trámites correspondientes ante el Ministerio de Agricultura, informará al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales las cantidades a importar de Bromuro de Metilo, la cual mantendrá actualizada la base de datos del PRONAOZ a los fines de informar a la Secretaría del protocolo de Montreal.

Artículo 20: A los efectos de tramitar la solicitud de autorización de exportación o reexportación de SAO, la empresa cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de exportación debidamente firmada por el representante legal de la empresa.
2. Reducciones de las importaciones efectuadas anteriormente, debidamente certificada por la Dirección General de Aduanas.
3. Nombre, denominación o razón social del importador

4. Cantidad de las SAO a exportar en kilogramos
5. País de destino de las SAO
6. Empresa origen de las SAO
7. Nombre del Puerto Marítimo, Terrestre o aéreo de salida del país.
8. Fecha en que se realizará la exportación.
9. Certificado de análisis del tipo Sustancia, realizado por un gestor autorizado por el Programa Nacional de Ozono.
10. Otra información que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales estime conveniente.

Artículo 21: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, llevará un registro estadístico de las cantidades de las sustancias listadas en el artículo cuatro (4) de este reglamento, que sean, importadas, exportadas, recicladas, regeneradas y sometidas a procesos de destrucción en el país.

CAPITULO 3. DEL USO DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO EN AEROSOLES.

Artículo 22: Se prohíbe en todo el territorio nacional la producción, importación y la exportación de productos en aerosoles que contengan cualquiera de las sustancias que se indican a continuación:

Triclorofluorometano	(CFC-11)
Diclorodifluorometano	(CFC- 12)
Clorotrifluorometano	(CFC-13)
Pentaclorofluoroetano	(CFC-111)
Tetraclorodifluoroetano	(CFC-112)
Triclorotrifluoroetano	(CFC- 113)
Diclorotetrafluoroetano	(CFC-114)
Cloropentafluoroetano	(CFC-115)
Tetraclorometano	(Tetracloruro de Carbono)
1,1,1 Tricloroetano	(Metil Cloroformo)
CH ₃ BR	Bromuro de metilo

Artículo 23: Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior, las especialidades farmacéuticas autorizadas por el Ministerio de Salud Pública y los aerosoles de uso técnico autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los cuales no exista en el mercado las sustancias sustitutivas de las citadas en el artículo anterior.

Párrafo: La excepción prevista en este artículo será desautorizada una vez que existan y estén disponibles en el mercado los sustitutos de dichos productos.

Artículo 24: Para obtener la autorización de producción, importación o de exportación de productos en aerosoles a que se refiere el

artículo 26 de este reglamento, los importadores o exportadores, deberán presentar por escrito ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la justificación debidamente sustentada a satisfacción de dichos organismos. Esta autorización será renovada anualmente mientras el impedimento de sustitución permanezca.

Artículo 25: Los importadores o exportadores de los productos exceptuados en el artículo 27, notificarán anualmente las cantidades, importadas o exportadas al Ministerio de Salud Pública en el caso de las especialidades farmacéuticas, y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el caso de los productos para uso técnico.

Párrafo: Esta notificación será requisito indispensable a los fines de obtener la autorización establecida en el artículo 19.

Artículo 26: Los productos exceptuados en el artículo 27, producidos en el país o importados, tendrán en su etiqueta la siguiente información: **"CONTIENE (NOMBRE DE LA SUSTANCIAS) QUE DESTRUYEN LA CAPA DE OZONO"**.

CAPITULO 4: MANEJO O UTILIZACION DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO.

ARTICULO 27. Todas aquellas personas que ejerzan como técnicos de refrigeración y aire acondicionado, serán capacitadas en cualquier institución acreditada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del PRONAOZ.

ARTICULO 28. Toda empresa o taller en cuya actividad esté el manejo o utilización de gases refrigerantes, deberá contar con Técnicos Certificados en Refrigeración y Aire acondicionado y que ostenten la certificación referida en el artículo anterior; y, en la medida de lo posible, con un equipo de recuperación y reciclaje de gases refrigerantes.

ARTÍCULO 29. Antes de efectuar una instalación, reparación y/o conversión en un equipo que utilice SAO, se deberá recuperar el gas refrigerante existente en el equipo. El gas recuperado será enviado a Centros de reciclaje de SAO, autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si el taller no cuenta con su propio sistema de Recuperación y reciclaje.

ARTICULO 30. Queda prohibida la instalación de sistemas de aire acondicionado y de refrigeración que funcionen con CFC en equipos o vehículos nuevos o usados.

ARTICULO 31. Se prohíbe la venta de gases refrigerantes que contengan SAO a personas que no tengan conocimientos en el manejo de los

mismos. Toda persona natural o jurídica dedicada a esta actividad deberá llevar un registro de cada una las ventas, indicando:

- La fecha de la venta.
- Nombre del comprador
- Número de cédula de identidad y electoral para personas físicas y Número de Registro Nacional de contribuyentes, para compañías.
- Dirección, teléfonos
- Tipo y cantidad de refrigerante vendido.
- El uso para el cual fue vendido.
- Esta información debe estar actualizada semestralmente y estar disponible a petición del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del PRONAOZ.

CAPITULO 5. DE LOS EQUIPOS QUE UTILIZAN SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO.

Artículo 32: Quedan prohibidas las importaciones de las sustancias SAO definidas en el Artículo 4 de esta norma, AGRUPADAS EN LOS: Anexo A, Grupo I (CFCs); Grupo II (Halones); Anexo B, Grupo I (Otros CFCs); Grupo II; Grupo III; Anexo C, Grupo III; Anexo E, Grupo I; y las Mezclas de refrigerantes que contengan SAO, incluidas en el PROTOCOLO DE MONTREAL.

Párrafo: La prohibición establecida en este artículo no se aplicará a las empresas fabricantes de esos productos, establecidas en el país antes de la fecha de publicación de este reglamento, que estén ejecutando por cuenta propia o que están tramitando, a través del Fondo Multilateral de las Naciones Unidas, proyectos dirigidos a eliminar el uso de dichas sustancias. Esta excepción regirá hasta tanto termine la ejecución de los proyectos, plazo que en todo caso no podrá exceder de dos años contados a partir de la fecha de publicación de este reglamento.

TITULO IV.

Capítulo I: DEL PROCEDIMIENTO DEL MANEJO Y SANCIÓN DE LA IMPORTACIÓN E EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO.

Artículo 33: Las empresas importadoras de SAO para el uso en refrigeración doméstica e industrial, realizarán los trámites correspondientes ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ), el cual notificará mediante acta a la Dirección General de Aduana, la no objeción a la importación realizada mediante el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de verificación y análisis de la importación o exportación por un representante de la empresa.

2. Factura de importación, debidamente certificada por la Dirección General de Aduana. La cual contendrá contener Nombre, denominación o razón social del importador, Cantidad de las SAO a exportar en kilogramos, País de origen de las SAO, empresa origen de las SAO, Nombre del Puerto Marítimo, Terrestre o aéreo de salida (origen) y entrada (destino) del país.
3. Fecha en que se realizará la exportación.

ARTÍCULO 34. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de ozono, designara un Analista Ambiental que se hará acompañar de un Técnico Certificado en refrigeración, para realizar inspecciones generales o especiales a fabricas, importaciones de refrigerantes, talleres, y centros de acopio, venta o distribución de sustancias que afectan la capa de ozono a verificar el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 35. Para el Caso de Importaciones de refrigerantes que no figuran reguladas en este reglamento, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ) designara un Analista Ambiental que se hará acompañar de un Técnico Certificado en refrigeración, para verificar la calidad de la sustancia importada por medio del análisis físico-químico y emitirá un acta a la Dirección General de Aduana, sobre la no objeción a la importación realizada.

Párrafo: Los costos originados por esta verificación correrán por cuenta de las personas naturales o jurídicas responsable de dicha importación.

Artículo 36. Cuando se trate del ingreso al país de SAO pura o en mezcla, que no cuente con la autorización correspondiente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ), informara de la situación a la Dirección General de Aduana y a la empresa importadora de la SAO para su manejo de acuerdo a las leyes nacionales.

Párrafo: En caso de devolución de la importación, el importador asumirá el costo del flete de regreso al exportador, sin considerarse esto una exportación, ya que se trata de un no ingreso.

Artículo 37. Sanción El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Para los casos de introducción ilegal (contrabando) de SAO y sus mezclas, definidas en el Artículo cuatro(4) de este reglamento, ejecutada por una persona física o jurídica responsable de dicha importación, a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ), informara del caso a la Dirección Legal del Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales para su remisión a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Procuraduría General de la República Dominicana para

su sometimiento ante los tribunales de la República y debida sanción civil y penal.

Artículo 41. A los efectos de la aplicación de las sanciones por la inobservancia de este reglamento, se consideraran faltas de carácter administrativas, de maneras enunciativas no limitativas las siguientes:

FALTAS LEVES

1. No informar las cantidades importadas, exportadas y recicladas de SAO ante la autoridad competente.
2. Utilización de personal no calificado o equipo no adecuado para el manejo de SAO.
3. Inobservancia de los procedimientos técnicos en el manejo y reciclaje de SAO.
4. Emisión no deliberada de gases refrigerantes que afectan la capa de ozono.
5. Inobservancia de las recomendaciones formuladas por la autoridad competente.

FALTAS GRAVES

1. Realizar una importación/exportación de Sustancias Controladas por el Protocolo de Montreal sin estar registrado cómo Empresas Importadoras autorizada, recicladoras y/o Destructoras de SAO ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Inobservancia de la prohibición para producción e importación de productos aerosoles que contengan SAO.
3. Falta del permiso emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que certifique estar exento de la prohibición para la fabricación e importación de aerosoles que contengan SAO por no estar disponible en el mercado las sustancias sustitutas.
4. Falta del Registro o registro incompleto de ventas de las Empresas cuya actividad sea la comercialización de SAO.
5. Incumplimiento de la prohibición a la importación y ensamblaje de equipos que operen con SAO, incorporadas en el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.
6. Emisión deliberada a la atmósfera de sustancias agotadoras de la capa de ozono, en forma pura o en mezcla.
7. Brindar información incompleta o maliciosa al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acerca de las SAO importadas y otros datos relevantes.
8. No contar con autorización para la importación de SAO expedida por el PRONAOZ del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
9. Falta del permiso extendido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la deposición o destrucción de SAO.
10. Vender gases refrigerantes a personas sin el conocimiento en el manejo de sustancias que afecten la Capa de Ozono.
11. Inobservancia de las recomendaciones formuladas

CAPITULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA DEL USO DE LAS SAO, IMPORTADAS, EXPORTADAS, RECICLADAS, REGENERADAS.

Artículo 42. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Ozono y en coordinación con Asociación Dominicana de Técnicos en Refrigeración (ADOMTRA), el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Educación y el INFOTEP establecerá un registro de Técnicos en Refrigeración Certificado autorizados para el manejo de las sustancias agotadoras de la capa de ozonos, incluidas en el Capítulo cuatro (4) de este reglamento.

Párrafo: Para la elaboración de este registro, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con Asociación Dominicana de Técnicos en Refrigeración (ADOMTRA), el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Educación y el INFOTEP, dictará un Reglamento de especificaciones técnicas para la Certificación de Técnicos en Refrigeración, en el cual se establecerán las condiciones para poder obtener la Certificación de Técnicos en Refrigeración y Aire acondicionado Autorizado para el manejo de SAO de acuerdo al Protocolo de Montreal.

CAPITULO 3: DEL FUNCIONAMIENTO DEL BANCO DE HALONES.

Artículo 43. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ) y en coordinación con el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, D.N. entidad autónoma en el ámbito del AYUNTAMIENTO DEL DISTRICTO NACIONAL, crea un Banco Nacional de Halones de la República Dominicana para el manejo de la totalidad de Halones existentes en el país, que se manejara de acuerdo al reglamento de procedimiento que se encuentra en el anexo 2 de este reglamento.

Artículo 44. Toda persona jurídica para actuar como Operadores del Banco de Halones cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Solicitud de autorización otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Manifiestar por escrito su disposición a operar bajo normas establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para regular la recepción, trasvase, transporte, almacenamiento, recuperación, reciclado, regeneración, controles de calidad, tomas de muestra, criterios de recepción y/o rechazo, formas de almacenamiento y que se someten a los procedimientos de seguimiento, control y verificación por parte del mismo.

b) Demostrar experiencia verificable en el trasvase y llenado del gas Halón.

c) Tener las instalaciones correspondientes de acuerdo al municipio donde actúa la empresa.

d) Tener locales adecuados a la capacidad de almacenaje a la que se compromete el Operador.

e) Tener un procedimiento documentado, adecuado para las tareas a desarrollar.

f) Tener equipamiento mínimo indispensable compuesto por:

I. Bombas de trasvase,

II. Elementos de medición (balanzas, manómetros, etcétera) los cuales estarán debidamente calibrados y certificados.

III. Equipos enfriadores para licuación del gas Halón,

IV. Recipientes contenedores de una capacidad no menor a Doscientos once galones (211 gal) unos OCHOCIENTOS LITROS (800l), con los correspondientes certificados de ensayos de presión,

V. Equipo separador de Halón y nitrógeno a efectos de minimizar pérdidas en la etapa de recuperación.

g) Tener un equipo de técnico responsable de la actividad a desarrollar, compuesto al menos por:

- Un técnico capacitado en Seguridad e Higiene Industrial,
- Un profesional Certificado en Buenas Prácticas, con experiencia en supervisión técnica de trasvase de gases licuados,
- Operarios calificados con experiencia en trasvase de gases licuados.

Artículo 45. Procedimiento Operativo:

a) El Usuario de una instalación que reconvierta sus instalaciones, reemplazando el Halón, retirará los Halones por un Operador del Banco de Halones seleccionado de la lista de Operadores autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) El Operador seleccionado por el Usuario procederá a retirar el Halón de las instalaciones, verificando la cantidad y calidad retirada. En dicho acto el Operador emitirá una Acta de Retiro por cuadruplicado quedando el original en poder del Usuario, el duplicado en poder del Operador, el triplicado será entregado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Cuadruplicado al Cuerpo de Bomberos del D. N en un período de SIETE (7) días laborables después de haber realizado el retiro.

Artículo 46. El Acta de Retiro de Halones contendrá:

I. Generales del Usuario,

II. Cantidad de Halones retirados,

III. Calidad del Halón,

c) El Halón recuperado quedará almacenado temporalmente en los depósitos del Operador hasta su depósito en el Banco de Halones.

d) Luego de ingresado el Halón a los depósitos provisionales del Banco de Halones, el Cuerpo de Bomberos del D.N tomará muestras de cada recipiente, verificará las cantidades de Halón y identificara los mismos. Las muestras tomadas serán analizadas en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para verificar el tipo y pureza del gas almacenado.

e) Concluido el análisis, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales informará al usuario y operador los resultados del mismo y se incorporarán los Halones recuperados a un depósito definitivo del Banco de Halones.

f) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará auditorias de calidad y cantidad de halones almacenados en los tanques del Banco de Halones, tomando muestras y analizándolas en forma periódica.

Artículo 47.- Certificado de Retiro de Halón CRH: Los Usuarios de halones cuyas instalaciones hayan sido reconvertidas por alternativas de sustancias amigables con el ambiente y de calidad aprobada, serán certificados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que pasarán a formar parte del Banco de Halones.

Artículo 48. El Banco de Halon de la República Dominicana sólo podrá destinar el Halón almacenado a instalaciones clasificadas como de usos críticos según disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o para exportación según las normas en aplicación del Protocolo de Montreal, sus ajustes y enmiendas.

Artículo 49. El Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional en coordinación con el Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales realizará las siguientes funciones:

a) Establecer los procedimientos para regular la recepción, trasvase, transporte, almacenamiento, recuperación, los criterios para controles de calidad, tomas de muestra, recepción y/o rechazo y almacenamiento de los Halones.

- b) Establecer los procedimientos de seguimiento, control y verificación de los halones.
- c) Realizar la evaluación, autorización e inspección de los Operadores del Banco de Halones de la República Dominicana.
- d) Administrar el Banco de Halones de la República Dominicana.
- e) Emitir toda certificación inherente a la pureza del Halón.
- f) Emitir los Certificados de Retiro de Halones a los Usuarios.
- g) Llevar el registro actualizado e informatizado de:
 - I. Existencias físicas de Halones, en el Banco de Halones y de sus movimientos en todas las instalaciones registradas.
 - II. Operadores autorizados inscriptos.
 - III. Usuarios con instalaciones consideradas como de uso crítico o esencial.

Artículo 50. Funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

Corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- a) Desarrollar todas las actividades relacionadas con la efectiva implementación y aplicación del Protocolo de Montreal, sus ajustes y enmiendas.
- b) Brindar el asesoramiento que corresponda en el marco de sus competencias al Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.
- c) Aplicar el régimen sancionatorio por infracción.

Capítulo 4. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales llevará las estadísticas de importación/exportación y producción de las sustancias no controladas, así como de los indicadores de la sustitución de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 52: Queda prohibida la instalación en el país, de empresas física o jurídica que produzcan ninguna de las sustancias agotadoras de la capa de ozono sujetas al control de este reglamento.

Artículo 53: Queda prohibida la instalación de nuevas empresas física o jurídica que produzcan equipos indicados en el artículo treinta y

siete (37) que operen con las sustancias SAO ni sus mezclas definidas en el Artículo cuatro (4) de este reglamento.

Párrafo: Las empresas instaladas en el país a la fecha de publicación de este reglamento que produzcan dichos equipos deberán registrarse en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los fines de determinar si son elegibles para proyectos de reconversión cubiertos con recursos del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal o de otra institución de cooperación multilateral del Estado Dominicano.

Artículo 54: Las empresas que reciclen o regeneren sustancias agotadoras de la capa de ozono definidas en el Artículo cuatro (4) de este reglamento, para ser reutilizadas, bien sea en forma pura o de mezclas, consignará ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales anualmente, todos los datos correspondientes a las cantidades recicladas o regeneradas, según se establece en la Ley Aprobatoria del Protocolo de Montreal relativa a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

Artículo 55: Para la aprobación del procedimiento de la disposición final o destrucción de cualquiera de las sustancias que se señalan en el artículo cuatro (4) de este reglamento, los interesados solicitarán la autorización correspondiente ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 56: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrán realizar las visitas e inspecciones que estime convenientes para lograr el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

Artículo 57: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá la acreditación del Sello Verde "Amigo del Ozono" a las personas naturales o jurídicas que utilicen tecnologías, equipos y sustancias alternativas de SAO y que así se lo solicitaren.

Artículo 58: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ), dentro de un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la fecha de publicación de este reglamento, evaluará las disposiciones técnicas contenidas en este reglamento, a los efectos de la mayor conformidad con la realidad ambiental, de la salud y socioeconómica del país, en atención a la dinámica científica y técnica y a las decisiones de las partes del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal y de sus enmiendas, aprobadas, conforme a la Constitución, las leyes, Decretos y resoluciones nacionales.

ANEXO 1.

Decreto 356-99

Leonel Fernández

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NORMATIVA LEGAL

"Para los fines de aplicación de este reglamento, la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales sustituye las funciones de la Secretaria de Estado de Agricultura que se indican en el Decreto 356-99, en atención a la Ley 64 del año 2000."

DECRETO No: 356-99

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha considerado necesario tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueda producir la emisión de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, en virtud de haber ratificado en fecha 23 de Noviembre de 1993, el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal sobre la eliminación gradual del consumo de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), se comprometió a establecer acciones para cumplir con las metas de eliminación que establecen ambas convenciones.

CONSIDERANDO: Que el Protocolo de Montreal dispone que a partir del 1º de julio de 1999 debe congelarse el consumo nacional de estas sustancias controladas (SAO) a los niveles de consumo promedio de los años 1995-1997, con una reducción del 50 por ciento para el año 2005, y eliminación total en el año 2010.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana importa más de 600 toneladas al año de dichas sustancias que están destruyendo la capa de ozono, y son utilizadas como gases refrigerantes, agentes espumantes, procedentes, agentes de limpieza y otros, en la fabricación de bienes de consumo nacional.

CONSIDERANDO: Que existen sustitutos disponibles en el mercado local para la mayoría de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

CONSIDERANDO: Que debe protegerse a la industria nacional de la introducción de equipos considerados obsoletos en otros países, por funcionar con sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, los cuales al ser introducidos al país a precios bajos aumentan nuestra dependencia de las sustancias controladas y provocan daños económicos a la industria local

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Agricultura, como Punto Focal en la República Dominicana para la implementación del Protocolo de Montreal y el Convenio de Viena está ejecutando un Programa País para la Reducción del Consumo de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

CONSIDERANDO: La existencia del Comité Gubernamental de Ozono donde participan todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con el tema, con funciones de supervisar la ejecución del Programa País y realizar las coordinaciones interinstitucionales necesarias para la efectiva eliminación de las sustancias que agotan la capa de ozono en la República Dominicana.

VISTO: el Decreto 217 de fecha 4 de junio de 1991, que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente.

VISTA: la Ley 116 de fecha 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (INFOTEP).

VISTA: la lista de sustancias enumeradas en el Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, en los anexos siguientes: Anexo A, Grupos I y II, Anexo B, Grupos I y II y el Anexo C, Grupos I y II

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto lo siguiente:

DECRETO

Artículo 1: Se crea el Comité Gubernamental de Ozono (COGO) para que ejecute el Programa para la Reducción del Consumo de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono de la República Dominicana. Este Comité tendrá su sede en la Secretaría de Estado de Agricultura, como Punto Focal para la gestión de protección de la capa de ozono y estará integrado además por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Oficina Nacional de Meteorología, el Instituto Nacional de Protección Ambiental y la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2: Se crea el Comité Consultivo de Ozono (CCO), como órgano de consulta, asesoría, revisión y apoyo al COGO. Estará integrado por las Secretarías de Relaciones Exteriores, Finanzas, Salud Pública y Asistencia Social y el Secretariado Técnico de la Presidencia; la Universidad Autónoma de Santo Domingo, un representante de los importadores de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, un representante de las empresas que comercializan con Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, un representante de las industrias que utilizan Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, un representante de las organizaciones de técnicos de servicio de refrigeración y acondicionamiento de aire, el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional, el Dirección General de Normas y Sistemas, un representante de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema y un representante del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo,.

Artículo 3: El Comité Gubernamental de Ozono, será el ente técnico encargado de otorgar una autorización de desaduanaje de cualquiera de las sustancias enumeradas en los Artículos 1 y 2, previo análisis del producto en relación al Protocolo de Montreal y previo pago, como lo disponga la Secretaría de Estado de Agricultura, por parte del importador y como apoyo al costo de eliminación de esta sustancia según la tabla siguiente:

Un 4% del precio total CIF/FOB durante 1999
Un 8% del precio total CIF/FOB durante 2000
Un 12% del precio total CIF/FOB durante 2001

y así sucesivamente, aumentando un 4% cada año, para desincentivar el uso a nivel nacional y permitir una paulatina introducción de los sustitutos.

Artículo 4: Todas las sustancias enumeradas en el Protocolo de Montreal en el ANEXO A, GRUPOS I y II, ANEXO B, Grupos I y II y ANEXO C, Grupos I y II, quedan bajo control de importación a partir de la publicación de este Decreto y serán autorizadas para el desaduanaje por las dependencias respectivas de la Secretarías de Estado de Agricultura (SEA), previa aprobación del Comité Gubernamental de Ozono (COGO).

Artículo 5: A partir de seis meses después de la emisión de este Decreto, se prohíbe la importación de unidades de aire acondicionado para vehículos automotores (incorporados o no incorporados a estos), unidades de aire acondicionado domestico e industrial, refrigeradores domésticos y comerciales, bombas de calor, congeladores, deshumidificadores, enfriadores de agua, máquinas de fabricación de hielo, paneles de aislamiento, cobertores de tuberías o cualquier otro equipo que utilice clorofluorocarbono-12 como gas refrigerante o cualquiera de las sustancias enumeradas en el Anexo A, Grupos I y II del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Artículo 6: La Secretaría de Estado de Agricultura, por medio del Comité Gubernamental de Ozono, coordinará acciones con el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (INFOTEP) y la Asociación Dominicana de Técnicos en Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (ADOMTRA), para que se entreguen certificados y carnés especiales de identificación a todos aquellos técnicos en refrigeración que se actualicen en el manejo correcto de gases refrigerantes y las técnicas modernas de recuperación y reciclaje de las sustancias controladas y de los sustitutos.

Artículo 7: Antes de efectuar una instalación, reparación y conversión en un equipo que utilice sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, mencionadas en el artículo 1, el profesional responsable deberá ser idóneo en la materia, presentar al propietario del equipo, la certificación de manejo correcto de gases refrigerantes, y deberá recuperar el gas refrigerante existente en el equipo antes de efectuar cualquier operación.

Artículo 8: Se crea el Registro de Importadores, Re-exportadores y Usuarios de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (RIE-SAO), manejado por la Secretaria de Estado de Agricultura, a través del COGO, el cual será de carácter obligatorio para todas aquellas personas o empresas que importen, re-exporten, o sean usuarios de Sustancias Agotadoras la Capa de Ozono en sus procesos industriales, comerciales o en los talleres de servicio que utilizan estas sustancias.

Artículo 9: Se concede un plazo de seis meses después de la fecha de promulgación de este Decreto a toda persona, natural o jurídica, que desee importar, exportar o usar Sustancias Agotadoras de la Ozono, para integrarse al RIE-SAO y para poder realizar sus operaciones en forma normal.

Artículo 10: Para importar o re-exportar, Sustancias Agotadoras de la Ozono el interesado deberá solicitar autorización por escrito, a la Secretaría de Estado de Agricultura, para poder retirar o enviar a través de la Dirección General de Aduanas los productos de referencia, especificando en tal solicitud, el tipo de Sustancias Agotadoras de la Ozono, las cantidades anuales a importar o a re-exportar, el uso que se les va a dar y especificar el país de origen y destino de las Sustancias Agotadoras de la Ozono a que se refiere la solicitud.

Artículo 11: Para la disposición final o destrucción de cualquiera de las sustancias señaladas en el artículo 1, los interesados deberán solicitar la autorización correspondiente ante el Comité Gubernamental de Ozono.

Artículo 12: Los productos que se fabriquen o se importen al país con las sustancias a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto, deberán tener en su etiqueta la siguiente información: "Contiene sustancias que destruyen la Capa de Ozono".

Artículo 13: Las empresas que manejan gases refrigerantes deberán contar con personal que haya obtenido la certificación a que se refiere el Artículo 4 y con equipos de recuperación de los gases refrigerantes citados en el Artículo 1.

Artículo 14: Los establecimientos que vendan gases refrigerantes localmente, deben llevar un registro de cada una de las ventas en donde se indique:

- La fecha de venta
- El número de la certificación del comprador
- Tipo de refrigerante vendido
- Cantidad vendida
- El uso para el cual fue vendido

Esta información debe ser suministrada al COGO, siempre que éste así lo requiera.

Artículo 15: El Comité Gubernamental de Ozono podrá disponer, en caso de incumplimiento comprobado a las disposiciones de este Decreto, la suspensión del Permiso de Operaciones y/o el decomiso de la mercancía de que se trate.

Artículo 16: El Comité Gubernamental de Ozono (COGO), queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 17: El presente Decreto deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 18: Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura y demás instituciones que se mencionen tanto en el COGO como en el CCO, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia Nacional y 136 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

BOLETIN OFICIAL

ANEXO 3. DECRETO 565-11

ANEXO 4. RESOLUCION 10-2012

